

Mons. Jean-Luis Tauran habla de «la presencia de la Santa Sede en los organis-

so de constante replanteamiento lo que más sorprende es que gran parte de los

addata, citation and similar papers at core.ac.uk

brought

provided by Dadun,

jeto que entra en contacto con los actores de la vida internacional, sino la Santa Sede, o sea el Papa y la Curia Romana, autoridad espiritual y universal, centro único de comunión. Ilustra la realidad de la diplomacia bilateral y multilateral.

Finalmente, Mons. Julián Herranz plantea el siguiente interrogante: «el derecho canónico, ¿para qué?» (pp. 377-399). Tras recordar la existencia de corrientes antijurídicas, muestra casos concretos de la renovación del derecho de la Iglesia, se para a explicitar la actualidad de la pregunta contenida en el título de su lección, para acabar con dos ejemplos ilustrativos: la relación entre el Primado petrino y la Colegialidad episcopal, la intervención del Papa Juan Pablo II en una reunión interdicasterial con los cardenales de los Estados Unidos con ocasión de algunos comportamientos sexuales desviados.

Como última anotación, cabe añadir que cada parte va seguida de una oportuna bibliografía. Sin duda, esta obra de facetas variadas, se presenta muy actual, y permite hacerse fácilmente cargo de las actuales problemáticas.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

González, Marcos, *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Prólogo de Iván C. Ibán, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003, 324 pp.

El Derecho eclesiástico español se ha instalado en la perpetua definición y redefinición de su objeto. En este proce-

que apenas guardan semejanza entre sí. Resulta difícil imaginar un hecho similar entre los especialistas de otras disciplinas jurídicas (salvo en el caso de la Filosofía del Derecho, pero por unos motivos distintos). Por lo general, los penalistas, los administrativistas y el resto de cultivadores del Derecho no acostumbran a alumbrar nuevos modelos de sus respectivas materias, salvo en el caso de algún jurista excepcional de los que salen dos o tres por siglo en el mejor de los casos y cuyas concepciones y planteamientos permanecen en el tiempo. Por ello me parece inevitable llegar a la siguiente conclusión: o el Derecho eclesiástico español está lleno de juristas excepcionales o la disciplina ha tomado unos derroteros que la alejan progresivamente de la realidad. Sin negar la primera posibilidad, pero quedándome con la segunda, lo cierto es que la construcción dogmática y abstracta —lo que Juan Iglesias llamaría la geometría— ha desplazado al estudio de los problemas jurídicos reales, que son los que preocupan al destinatario del Derecho. Esto no es una peculiaridad exclusiva del Derecho eclesiástico español, pues también la poseyó en su día el *diritto ecclesiastico italiano*, el cual producía cierto estupor por el predominio de los aspectos doctrinales y de los problemas teóricos y abstractos (vid. Izhak Englard, *Il diritto ecclesiastico italiano visto da un giurista straniero*, en «Il diritto ecclesiastico», Parte I, 1968, pp. 22-28). Al Derecho eclesiástico español le hace falta un artículo como *Il diritto ecclesiastico e l'opinione pubblica*, de Luigi de Luca (publicado en «Annali del Seminario

Giuridico dell'Università di Catania», VI-VII, 1951-1953, pp. 88 y ss.), a partir del cual sea posible un cambio de rumbo.

En algunas ocasiones y en determinados ámbitos los distintos modelos acerca del objeto propio del Derecho eclesiástico se han polarizado en una doble distinción: hay un Derecho eclesiástico moderno, que pretende ser innovador, y hay otro antiguo, aferrado a planteamientos ya superados. Para un mero observador de esta realidad es necesario aclarar que estos calificativos hacen referencia a la temática —hay eclesiasticistas que se ocupan de temas antiguos y los hay que se ocupan de temas modernos—, por lo que no deben confundirse con los antiguos y los modernos de los que hablaba Benjamin Constant. Al contrario, siguiendo a este autor, creo que se puede ser muy antiguo ocupándose del derecho de los homosexuales a contraer matrimonio y se puede ser muy moderno explicando el régimen jurídico de las parroquias y de las religiosas de Derecho diocesano. Tener claro este último aspecto me parece esencial para el desarrollo del Derecho eclesiástico. No creo que el futuro de la disciplina pase por buscar un nuevo objeto, más sugerente, más moderno y supuestamente innovador, sino por alcanzar un nivel jurídico razonable en la exposición de sus temas propios, demostrando que su estudio reviste utilidad.

Quizá pueda sorprender al lector que una recensión comience con este tipo de consideraciones, pero creo que ello tiene mucho que ver con el libro del que me propongo dar noticia: *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*. En su prólogo, Iván C. Ibán dice que estamos ante un libro que versa sobre un tópico de Derecho eclesiástico. Me pare-

ce importante destacarlo, porque algunos no considerarían apropiado hoy día hablar de ministros de culto, pues no es un tema *moderno*. Como muestra baste señalar que hay manuales de Derecho eclesiástico en los que no se le presta atención alguna.

A mi modo de ver, este libro no sólo es de Derecho eclesiástico sino que además debe situarse en la orientación del Derecho eclesiástico que estimo más acertada: aquella que asume su interdisciplinariedad, que se ocupa de todos los temas en los que es relevante el factor social religioso, y no se queda en la exégesis del artículo 16 de la Constitución y en la reflexión abstracta.

El autor, al plantearse el estudio del régimen jurídico de los ministros de culto, se enfrenta directamente al reto de la interdisciplinariedad del Derecho eclesiástico: debe ocuparse de temas procesales, de Derecho matrimonial, de Derecho laboral, del régimen de la Seguridad Social, de cuestiones de Derecho patrimonial, etc. Para ello —y hay que agradecerlo— no nos cuenta su opinión acerca del artículo 16 de la Constitución, ni nos da noticia de cuántos cree que son los principios informadores. Demuestra que se puede hacer Derecho eclesiástico sin necesidad de partir del preámbulo de la Constitución y de su artículo 16. Se trata, en suma, de un libro ambicioso por su complejidad, resuelto con una admirable modestia y con un buen manejo de la técnica jurídica.

El autor divide la exposición del régimen jurídico de los ministros de culto en nueve capítulos: Introducción, protección penal, tratamiento procesal, régimen laboral, seguridad social, capacidad sucesoria, régimen fiscal, funciones públicas, y servicio militar. El libro se

cierra con cuatro índices: uno de disposiciones normativas, uno de sentencias del Tribunal Constitucional, otro de resoluciones jurisprudenciales, y un último de autores citados.

En la *introducción* se destacan cuatro cuestiones: el término ministro de culto es utilizado por el legislador para otorgarle un régimen jurídico determinado; la delimitación de qué sujetos son ministros de culto corresponde a las confesiones religiosas; no existe una definición legal de carácter general; y el objeto de estudio está constituido por los ministros de culto propiamente dichos y los religiosos. Sorprende la escasa justificación que se aporta para la inclusión de los religiosos en el trabajo: «aunque no son ministros de culto, las repercusiones de su peculiar modo de vida, al emitir votos de pobreza, castidad y obediencia y vivir en comunidad, no pasan desapercibidas ante el Derecho estatal y su situación será también objeto de estudio en este trabajo dado que alguna analogía con aquéllos [los ministros de culto] cabe establecer» (p. 29). Puesto que se trata de realidades distintas y el régimen jurídico de unos y otros es diferente en la mayor parte de los casos, las razones aducidas no parecen convincentes. Sería más razonable haber cambiado el título del libro —*Los ministros de culto y los religiosos en el ordenamiento jurídico español*— y decir que se van a estudiar tanto los primeros como los segundos.

El capítulo segundo se ocupa de la *protección penal de los ministros de culto*. Su contenido no responde propiamente al título, pues en él se hace referencia a todas aquellas normas penales que tienen en cuenta la figura del ministro de culto. En muchas ocasiones tales normas protegen al ministro de culto, pero en otras sancionan sus conductas. Ello lleva

a que a lo largo de cincuenta y dos páginas se hable de bigamia, de delitos contra la religión del Estado, de usurpación de funciones eclesiásticas, de estupro o de injurias. Además, puesto que el autor reseña los distintos códigos penales que han estado vigentes en el ordenamiento español, el conjunto resulta desarticulado y la utilidad del capítulo es meramente informativa, pues no se realiza un estudio sistemático y en profundidad de los distintos delitos.

El capítulo tercero se centra en el *tratamiento procesal de los ministros de culto y religiosos*. Cuenta con tres partes muy diferenciadas: el fuero eclesiástico; el secreto religioso; y la actuación de ministros de culto y religiosos como miembros del Tribunal del Jurado. Respecto al privilegio del fuero, se hace un análisis detallado del artículo XVI del Concordato de 1953 y de la jurisprudencia en torno al mismo, hasta su derogación por el Acuerdo de 28 de julio de 1976 entre el Estado español y la Santa Sede. La protección jurídica del secreto religioso se expone con detalle, con referencias a las distintas disposiciones que lo contemplan. El autor se muestra partidario de otorgarle un fundamento amplio, recurriendo a la libertad religiosa, a la libertad de conciencia, al derecho a la intimidad y al secreto profesional. El capítulo finaliza con la participación de clérigos y religiosos como miembros del Tribunal del Jurado, defendiéndose la admisión de la objeción de conciencia de tales sujetos a formar parte de dicho tribunal.

El capítulo cuarto versa sobre el *régimen laboral de los ministros de culto y religiosos*. El autor, siguiendo el enfoque habitual de la doctrina, distingue entre las funciones realizadas en el ámbito de la

confesión y las prestaciones de servicios fuera del ámbito confesional. Respecto a las labores de ministros de culto y de religiosos en el ámbito de su propia confesión, sostiene —con algunos matices en el caso de los primeros— la inexistencia de relación laboral. En cuanto a las prestaciones de servicios en favor de terceros, pone de manifiesto la existencia de distintas posibilidades y expone con detalle los diferentes vínculos surgidos entre los capellanes y las diversas entidades públicas o privadas en el marco de la asistencia religiosa.

El capítulo quinto trata de la *seguridad social de los ministros de culto y religiosos*. Allí se desarrolla la asimilación de los ministros de culto a los trabajadores por cuenta ajena y su consiguiente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En cuanto a los religiosos, se expone su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. El autor hace referencia también a la normativa especial prevista para los sacerdotes y religiosos secularizados.

El siguiente capítulo, el sexto, se ocupa de la *capacidad sucesoria de ministros de culto y religiosos*. Se divide en dos partes, una primera destinada al estudio del artículo 752 del Código Civil, y una segunda sobre la capacidad del religioso de recibir bienes por testamento, aunque en ella se estudia realmente su capacidad de obrar. Del capítulo destaca, ante todo, la completa reseña jurisprudencial que ofrece el autor.

A continuación se aborda el *régimen tributario de ministros de culto y religiosos*. Se hace referencia a la tributación de estos sujetos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a lo que el autor denomina *ventajas fiscales indirectas*, donde se mencionan las exenciones fis-

cales de determinados inmuebles relacionados con ministros de culto y religiosos. Este último aspecto tienen poco que ver con el régimen jurídico de los sujetos objeto de estudio, por lo que podía haberse obviado a cambio de un tratamiento más profundo de la tributación de las rentas personales que reciben ministros de culto y religiosos.

El capítulo octavo lleva por título *funciones públicas de los ministros de culto*. En él se abordan cuestiones tan diversas como el testamento militar previsto en el artículo 716 del Código Civil, el testamento ante párroco regulado en el Derecho foral catalán y navarro, la inmatriculación de fincas de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad por medio de certificación del diocesano, y la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil.

El último capítulo, el noveno, se ocupa del servicio militar de clérigos y religiosos. El tema, una vez desaparecido el servicio militar obligatorio, ha perdido relevancia práctica. El autor se centra en el contenido de los distintos acuerdos con las confesiones e insiste en que las normas allí recogidas para este colectivo son contrarias al principio de no discriminación.

El libro, como se deduce de la descripción anterior, ofrece un análisis completo del régimen jurídico de los ministros de culto y religiosos en el Derecho español y, como indica Iván C. Ibán en el prólogo, constituye un avance con respecto a lo anterior. A mi modo de ver, la principal objeción que cabe hacer al estudio es que se tratan tantos temas y tan distintos que no se agota ninguno de ellos. Dado el planteamiento del libro ello es inevitable, pero hay importantes descompensaciones que podían haberse

evitado. Pondré un ejemplo: se dedica un número importante de páginas a cuestiones como la regulación del delito de estupro en los diferentes códigos penales o la jurisprudencia sobre capellanes en establecimientos de beneficencia; en cambio, para enterarse de las contingencias que tienen cubiertas los ministros de culto acatólicos en el sistema de la Seguridad Social hay que acudir a notas a pie de página, limitándose el autor en este caso a reproducir el contenido de las disposiciones vigentes. Otro aspecto que llama la atención es la tendencia del autor a aplicar a todo el principio de no discriminación. Tanta referencia termina produciendo cierto empacho de no discriminación, y en ocasiones empaña las cuestiones importantes; pondré otro ejemplo: en el epígrafe *inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por el diocesano*, no se indica qué es la inmatriculación, qué se entiende por *diocesano* y qué bienes se pueden inmatricular, pero se transmite el dato de que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria es muy discriminatorio y muy inconstitucional. En la exposición se sustituyen los autores que se han ocupado del contenido del artículo y de su sentido (Roca Sastre, por ejemplo), por los que se han ocupado de su inconstitucionalidad. Aunque admito que es una opinión muy subjetiva, creo que si se eliminaran radicalmente todos los pronunciamientos que el autor hace sobre la no discriminación y sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos, el libro, ya de por sí excelente, mejoraría mucho. En el Derecho eclesiástico español hay tres eclesiasticistas expertos en saber si la tributación de los candelabros, la expropiación de las casas de oración, la declaración testifical de los obispos o la Seguridad Social de las religiosas secularizadas es o no inconsti-

tucional. Creo que en este tipo de cuestiones es mejor reconocer las propias limitaciones y dejarlas en manos del Tribunal Constitucional y de los tres expertos.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

Gutiérrez del Moral, María Jesús - Cañivano, Miguel Ángel, *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ed Atelier, Serie Mayor, Barcelona 2003, 187 pp.

Los autores, profesores de Derecho Eclesiástico del Estado en las Universidades de Girona y Barcelona, respectivamente, dedican el libro al prof. José Antonio Souto, del que se sienten particularmente deudores. Hay un Prólogo firmado por Javier Martínez-Torrón, Catedrático de la materia referida, y notable conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como es habitual en el prof. Martínez-Torrón su exposición es brillante y sugerente. Sigue una Introducción de los autores, y los tres capítulos de los que se compone la obra. Al final del segundo y tercer capítulo se relacionan de modo sintético las ideas principales contenidas y desarrolladas en las páginas previamente escritas. Al final del libro, a su vez, se incluye la relación de las intervenciones jurisprudenciales estudiadas, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional español.

El primer capítulo se ocupa del examen de la doctrina española sobre los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado. Con este acopio doctrinal, nuestros autores examinan la